

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026

**VISTA** la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por la representación legal de ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS S.L., contra el Acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación del CANAL DE ISABEL II (CYII en adelante), de fecha 7 de mayo de 2026, por el cual se excluye la oferta de la recurrente del Lote 1 del contrato denominado “*Servicios de mantenimiento y mejora de las zonas verdes existentes en la zona a y b, de Canal de Isabel II, S.A., M.P.*”, Nº de expediente 28-2025, licitado por la mencionada empresa pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente.

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 4 de junio de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 13 de junio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de valoración y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato es de 6.017.445,66 euros y el plazo de duración de 3 años.

A la presente licitación del lote 1 presentaron oferta 5 licitadores, entre los que se encuentra la reclamante.

**Segundo.** - El procedimiento se inició con la publicación de la convocatoria a la licitación el 4 de junio de 2025, finalizando el plazo de ofertas el 4 de julio de 2025.

En la sesión del 26 de enero de 2026, la Mesa Permanente de Contratación clasificó en primer lugar la oferta presentada por ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS, S.L., (ISLA VERDE) con una puntuación de 98,00 puntos y una oferta económica de 2.215.686,75 euros, requiriéndole la aportación de la documentación de solvencia y adscripción de medios de la Cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Tras examinar la documentación, la Secretaría de la Mesa notificó a ISLA VERDE, el 1 de abril de 2026, un requerimiento preciso y detallado para la subsanación de múltiples defectos, que debería subsanar en un plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de exclusión. Estos defectos eran:

- Falta de la declaración responsable sobre la vigencia de los datos del ROLECE conforme al modelo del Anexo V.
- Omisión del Anexo X cumplimentado y de la copia de los títulos requeridos para los perfiles esenciales de Técnico de Servicio y Encargado, así como de los cursos obligatorios de mandos intermedios, fitosanitarios y prevención de riesgos laborales del Encargado.
- No se aportaron las fichas de características técnicas de la maquinaria y vehículos que acreditaran el cumplimiento de los mínimos exigidos y los compromisos medioambientales adquiridos (maquinaria eléctrica/batería) en los criterios de fórmulas.

Tras recibir la documentación de subsanación, el equipo evaluador de Parques y Jardines constató que ISLA VERDE no corrigió de manera efectiva los defectos materiales, cometiendo graves incongruencias con respecto a su oferta puntuada. Comprobando que las fichas técnicas entregadas no correspondían a los equipos ofertados.

Considerando, en consecuencia, que se había producido una modificación de la oferta. En base a todo ello, la Mesa de Contratación, acuerda en su sesión de 7 de mayo de 2026 excluir la oferta de ISLA VERDE.

**Tercero.** - El 20 de mayo de 2026 la representación legal de ISLA VERDE, presentó ante el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo con entrada en este Tribunal el mismo día reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta. Así como la suspensión del procedimiento.

El 9 de junio de 2026, la entidad contratante remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Así mismo se opone a la adopción de medidas cautelares.

**Cuarto.** - La tramitación del Lote nº 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales Nº 109/2026, adoptado por este Tribunal el 8 de junio, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario el día 6 de octubre, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para presentar alegaciones. Se han presentado alegaciones por ACCIONA MEDIOAMBIENTE S.A., cuyo contenido se dará cuenta en el apartado 3 del fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el art. 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

**Segundo.** - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso. Todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

**Tercero.** - La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de mayo de 2026, practicada la notificación al día siguiente e interpuesta la reclamación ante este Tribunal el 28 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

**Cuarto.** - La reclamación se interpuso contra un acto de trámite que impide al licitador continuar en el procedimiento, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 119.1 y 2.b) del RDLCSE.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la reclamante.**

El reclamante manifiesta y admite que cometió un error, una mera equivocación involuntaria al adjuntar los archivos solicitados en trámite de subsanación. Los servicios técnicos de CYII, determinaron que se han vulnerado los compromisos de su oferta con maquinaria radicalmente incompatible. La exclusión, se basó en las siguientes incidencias apreciadas por CYII en las fichas o documentación técnica aportada en fase de subsanación:

1. Pulverizadores de mochila eléctricos/batería. CYII, entendió que la ficha aportada correspondía al modelo STIHL SG 71, pulverizador de accionamiento manual, y no a pulverizadores eléctricos/batería.

2. Atomizadores eléctricos/batería. CYII, entendió que la documentación presentada correspondía al STIHL SGA 85, que identificó como pulverizador de batería por presión hidráulica, y no como atomizador universal de mochila con turbina o flujo de aire forzado.

3. Tractores cortacéspedes eléctricos. CYII, entendió que la documentación aportada correspondía al STIHL RT 6127, tractor cortacésped con motor de combustión, y no a tractores cortacésped eléctricos.

4. Carretilla pulverizadora eléctrica. CYII, consideró que la documentación aportada no acreditaba suficientemente la altura máxima alcanzable ni la existencia de una manguera, y que el enlace facilitado indicaba un alcance inferior.

Tras efectuar tales valoraciones técnicas, CYII, acordó la exclusión de ISLA VERDE sin conceder previamente un trámite adicional de aclaración técnica sobre las concretas objeciones apreciadas en la documentación aportada en fase de subsanación.

El reclamante invoca la Sentencia del TJUE (Asunto C-599/10) que señala que una proposición, pueden corregirse de forma excepcional si se trata de errores materiales manifiestos.

Cita la Resolución nº 612/2024 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que permite aclarar omisiones si no se altera el sentido inicial de la propuesta.

ISLA VERDE califica la exclusión como una sanción rigurosa, formalista y desproporcionada. Argumenta que la Mesa debió requerir una aclaración expresa. Además, aporta un cálculo matemático: la puntuación de dicha maquinaria representa únicamente 3,58 puntos. Si se le restase toda esa puntuación, ISLA VERDE mantendría una puntuación de su oferta de 94,42 puntos, siguiendo muy por encima de los 90,08 puntos de la oferta de ACCIONA.

Invoca la Resolución nº 401/2025 de este Tribunal contra CYII, que censura las exclusiones basadas en aspectos anecdóticos.

Acusa a CYII de quebrar su doctrina homogénea de otorgar segundos plazos de aclaración, citando de manera literal cuatro supuestos recientes:

- Exp. 28/2025 (Mismo contrato): Aclaración a GRUPORAGA, S.A. sobre el expediente de su seguro de caución.
- Exp. 2/2023: Segunda nota de subsanación a DIVISEGUR, S.L. para corregir el texto literal de su aval bancario.
- Exp. 200/2023: Trámites adicionales de aclaración a INNOVACIÓN GLOBAL DE SEGURIDAD, S.A. (volumen de negocio) y ACUMULADORES INDUSTRIALES ENERSYS, S.A.U. (medios personales y técnicos).

Por todo ello considera que, si bien es consciente de haber cometido un error a la hora de subsanar la documentación, este era tan evidente y de tan escasa importancia, que la exclusión de la oferta del procedimiento de licitación, debe considerarse un castigo desproporcionado, cuando, además, se podría haber dado un plazo de aclaraciones a la documentación presentada y haberse subsanado el error admitido.

## **2. Alegaciones de la entidad contratante**

CYII, en su escrito de oposición al recurso manifiesta que al recibir la documentación objeto de subsanación, el equipo evaluador de Parques y Jardines constató que ISLA VERDE no corrigió de manera efectiva los defectos materiales, cometiendo graves incongruencias con respecto a su oferta puntuada:

En cuanto a los pulverizadores de mochila, el licitador se había comprometido a aportar 5 unidades eléctricas/batería. En la subsanación presentó la ficha técnica del modelo STIHL SG 71, que corresponde a un pulverizador de accionamiento manual.

En relación a los atomizadores universales de mochila, el reclamante se comprometió a aportar 5 unidades de tipo eléctrico/batería con gran alcance y turbina. Sin embargo, entregó la ficha del modelo STIHL SGA 85, que es un pulverizador de presión

hidráulica ordinario que no genera microgotas, nube atomizada ni alcanza los 14 metros verticales exigidos.

En el caso de los tractores cortacésped de asiento, ISLA VERDE se comprometió a adscribir 3 unidades eléctricas, pero aportó la ficha técnica de un tractor con motor de combustión tradicional a gasolina (STIHL RT 6127).

En cuanto a la carretilla pulverizadora eléctrica, el modelo ofertado a través del distribuidor AgriEuro tiene un alcance máximo real de 7 metros, incumpliendo los 9 metros de altura mínima requeridos de forma estricta en el pliego.

Manifiesta CYII que ISLA VERDE admitió en su recurso que incorporó, por equivocación involuntaria, fichas técnicas erróneas, pero alegó que debió otorgársele una oportunidad de 'aclaración' y que, aun restándole los puntos de mejoras, seguiría siendo el licitador primero.

Considera el órgano de contratación que es imposible otorgar un plazo de 'subsanción de la subsanción'. Invoca la jurisprudencia unánime del Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid (Resoluciones 312/2024 y 283/2024). Advierte que permitir un segundo trámite para subsanar errores cometidos en el primer plazo legal vulneraría de forma directa el principio de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores.

Así mismo apela al principio de inalterabilidad de la oferta, pues modificar la configuración de los medios materiales en una fase posterior a la valoración vulneraría la transparencia del proceso, pues las ofertas de los competidores ya son plenamente conocidas.

Por todo ello se solicita la desestimación del recurso

### **3. Alegaciones de los interesados**

ACCIONA MEDIOAMBIENTE S.A. presenta escrito de alegaciones oponiéndose a lo pretendido por la recurrente y utilizando los mismos argumentos que el órgano de contratación.

De forma muy justificada y exhaustiva expone la imposibilidad de dar un nuevo trámite de subsanación, para subsanar lo ya subsanado. Invoca numerosa doctrina y Jurisprudencia al respecto.

Solicita la desestimación del recurso por falta de acreditación de las fichas técnicas de los equipos propuestos.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes, ha quedado suficientemente acreditado que ISLA VERDE, en su inicial propuesta no adjuntó las fichas técnicas de los equipos necesarios para la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en el apartado 5.2b) del Anexo I del PCAP, donde se establecen los equipos a adscribir a la ejecución del contrato.

En base a esta ausencia de aportación de las fichas técnicas de los equipos o maquinaria ya mencionados en esta Resolución, la Mesa de Contratación de CYII, procedió a requerir al hoy reclamante a fin de que aportase dichas fichas técnicas.

Si bien nos encontramos ante la adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato, nada impide que los medios acreditados sean distintos de los declarados inicialmente, siempre y cuando reúnan las mismas características. En el caso que nos ocupa, la acreditación de los medios materiales no se efectúa sobre los inicialmente propuestos, ni sobre otros similares, sino sobre equipos de distinta naturaleza y prestación que los requeridos.

En cuanto a la pretensión de efectuar un segundo trámite de subsanación, este Tribunal mantiene el criterio, por todas la Resolución n.º 062/2024 de 15 de febrero, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Una vez realizada la subsanación, la Administración contratante debe decidir su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y proceder a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por la representación legal de ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS SL, contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación, de fecha 7 de mayo de 2026, por el cual se la excluye la oferta de la recurrente del Lote 1 del contrato denominado “*Servicios de mantenimiento y mejora de las zonas verdes existentes en la zona a y b, de Canal de Isabel II, S.A., M.P.*”, Nº de expediente 28-2025, licitado por la mencionada empresa pública

**Segundo.** - Levantar la suspensión del Lote nº 1 del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 109/2026, de 8 de junio, de

conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

EL TRIBUNAL